



Circular interpretativa del art. 13.2 apartados a) y b) del Reglamento que regula la contratación mediante concurso público de personal docente e investigador en la Universidad de Málaga.

Las Comisiones Asesoras de profesores Ayudantes, profesores Ayudantes Doctores y profesores Asociados de la Universidad de Málaga de los departamentos tienen una función auxiliar de la Comisión de Selección. La participación de la misma en el proceso de selección lo será a petición de la Comisión de Selección y para asistirle de forma técnica. Es una labor de fundamental por la aportación técnica que pueden realizar a la Comisión de Selección.

Aunque la valoración realizada por la misma no es vinculante, si es importante la determinación de las personas que pueden formarla. Han de ser profesores conocedores de las materias correspondientes a que se refiere el área de la plaza ofertada.

El art. 13 indica que:

Artículo 13. Comisión Asesora

1. La Comisión Asesora del Departamento es un órgano de asesoramiento de la Comisión de Selección. Su participación, por tanto, se circunscribe a aquellas materias o asuntos en los que la Comisión de Selección solicite su participación y en los términos que se requiera.

2. En cada Departamento se elegirá una Comisión Asesora que tendrá la siguiente composición:

*a) El Director/a del Departamento, o profesor con vinculación permanente del mismo en quien delegue, que deberán poseer el mismo o **superior grado académico** al requerido para la plaza objeto de concurso y actuará como Presidente. Caso de no existir profesor que reúna estos requisitos, se nombrará de un Área afín.*

*b) Un máximo de cuatro miembros, elegidos por y de entre los profesores/as integrantes del Consejo de Departamento, pertenecientes al Área de Conocimiento de la plaza o, en su defecto, a las correspondientes áreas afines, que deberán poseer el mismo o **superior grado académico** al requerido para la plaza objeto de concurso. Su elección se extenderá por un período de dos años. Actuará como Secretario de la Comisión el profesor de menor edad.*

Evidentemente, es requisito para la pertenencia a la misma el que el profesor tenga un igual o "superior grado académico", en el sentido establecido por el RD 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales. Y ello porque dicha Comisión Asesora es permanente y común para las plazas de ayudante, ayudante doctor y asociado, por lo que el miembro de dicha Comisión Asesora tendrá que tener necesariamente la condición de doctor. Pero el problema interpretativo no va relacionado con el hecho de que el profesor que forme parte de una Comisión Asesora tenga un grado académico igual o superior, esto es, siempre y en todo caso el de doctor, sino que la pertinencia a dicha Comisión Asesora pertenezca a un cuerpo, escala o categoría con vinculación permanente.

Es cierto que el art. 48 de la LOU remite el régimen jurídico de las modalidades de contratación laboral, a las que se refiere este Reglamento de la Universidad de Málaga que ahora se interpreta, a la Ley Orgánica de Universidades, a sus normas de desarrollo y, de forma supletoria, a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en sus normas de desarrollo.

Pero en la misma, ni en sus normas de desarrollo, se hace referencia en momento alguno de cómo han de ser los concursos de acceso en el ámbito laboral, sólo que los mismos serán públicos y los procesos selectivos se efectuarán con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

Pues bien, el art. 39.1 de la Ley 15/2003, Andaluza de Universidades, nos puede dar la solución interpretativa a esta cuestión, ya que entendemos que para formar parte de una Comisión Asesora no sólo ha de tenerse igual o superior titulación o grado académico sino además tener una vinculación permanente con la Universidad ya que dicha norma proscribía al personal docente e investigador con contrato temporal para el desempeño de cargos académicos.

Y el nombramiento para pertenecer a una Comisión Asesora, aunque no es un cargo académico de los expresamente contemplados en los Estatutos de la Universidad de Málaga, si conlleva una tarea gestora de relevancia, por lo que debe de realizarse con personal que tenga una vinculación permanente porque dicha situación siempre ofrecería más garantías al proceso selectivo.

A mayor abundamiento, ha de recordarse que el art. 60.2 del Estatuto del Empleado Público, Ley 7/2007, de 12 de abril, viene a excluir de los órganos de selección, como regla general, los empleados públicos que tengan carácter temporal (interinos, eventuales, libre designación), lo cual ha de aplicarse de forma extensiva en el sentido de que las Comisiones Asesoras, que tienen enorme influencia en la toma de decisión final en la contratación de personal laboral, no puede estar formada por profesores contratados con carácter temporal sino sólo por profesores, contratados o funcionarios, con vinculación permanente en la Universidad de Málaga y siempre que ostenten el grado académico de doctor.

Lo que se pone en conocimiento de la Comunidad Universitaria de la Universidad de Málaga, con fecha de 8 de febrero de 2013.

LA VICERRECTORA DE ORDENACION ACADEMICA
Y PROFESORADO,

Fdo.: M^a José Blanca Mena